

AUTO N. 01933

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al Proceso Sancionatorio Ambiental, mediante Auto No. 00941 del 21 de mayo de 2017, en contra de la señora **SANDRA LILIANA BELLO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.191.576, en calidad de propietaria del establecimiento ubicado en la calle 22 K No. 123 A-50 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, el cual no se encuentra registrado en cámara de comercio, en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que a su vez, el Auto No. 00941 del 21 de mayo de 2017, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 24 de abril de 2018, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2018EE39265 del 28 de febrero de 2018 y notificado por aviso a la señora **SANDRA LILIANA BELLO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.191.576, el día 31 de octubre de 2017, con constancia de ejecutoria del día 01 de noviembre del mismo año.

Que, a través del Auto 04210 del 15 de agosto de 2018, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra de la señora **SANDRA LILIANA BELLO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.191.576, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento ubicado en la Calle 22 K No. 123 A-50 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, el siguiente Piiego de Cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero. - Por generar ruido a través de: un (1) Reproductor de Sonido y una (1) Cabina Grande, con los cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Calle 22 K No. 123 A-50 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento en mención, presentó un nivel de emisión de ruido de 89,89dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso Industrial, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 14,89dB(A) siendo 75 decibeles lo máximo permitido en Horario Nocturno, vulnerando de esta manera el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Cargo Segundo. - Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producido por: un (1) Reproductor de Sonido y una (1) Cabina Grande, bajo la propiedad y responsabilidad de la señora **SANDRA LILIANA BELLO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.191.576, en su establecimiento, no perturbaran las zonas habitadas aledañas con su actividad, siendo su ubicación la Calle 22 K No. 123 A-50 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, vulnerando de esta manera el Artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006

(...)

Que, el anterior Auto fue notificado personalmente a la señora **SANDRA LILIANA BELLO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.191.576, el día 31 de octubre de 2019.

II. DESCARGOS

Que, mediante el radicado No. 2019ER265970 del 14 de noviembre de 2019, la señora **SANDRA LILIANA BELLO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.191.576, en calidad de propietaria del establecimiento ubicado en la calle 22 K No. 123 A-50 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, presentó escrito de descargos sin solicitud de pruebas contra el Auto 04210 del 15 de agosto de 2018.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"(...) 2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece además que: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO CONCRETO

Que, en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. **SDA-08-2016-1895**, perteneciente al procedimiento adelantado en contra de la señora **SANDRA LILIANA BELLO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.191.576, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que, para el caso que nos ocupa, la señora **SANDRA LILIANA BELLO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.191.576, presentó escrito de descargos sin solicitud de pruebas mediante radicado No. 2019ER265970 del 14 de noviembre de 2019 contra el Auto No. 04210 del 15 de agosto de 2018, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba la investigada para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes

y útiles, de conformidad a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la presunta infractora.

Que, en consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo con el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **SANDRA LILIANA BELLO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.191.576, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la calle 22 K No. 123 A-50 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, incorporando para el presente caso las siguientes pruebas documentales:

1. Radicado No. 2014ER047266 del 19 de marzo de 2014, mediante el cual se solicita la práctica de una visita al establecimiento de comercio ubicado en la calle 22 K No. 123 A-50 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, a fin de constatar el cumplimiento de las normas ambientales.
2. El concepto técnico No. 07420 del 12 de octubre de 2016, en el cual se concluyó que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Le_{qemisión}$) fue de **89.89 dB(A)** en **horario nocturno**, en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con sus respectivos anexos:
 - Acta de visita, seguimiento y control de ruido del 29 de agosto de 2015.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SoundPro DL-1-1/3 con No. de serie BLH040025, con fecha de calibración electrónica del 02 de julio de 2015
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo QC-20 con No. serie QOH060017, con fecha de calibración electrónica del 02 de julio de 2015.

Que, la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que se utilizaron los medios probatorios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, de igual forma las pruebas relacionadas son pertinentes, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta instantánea y fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la visita técnica de seguimiento y control ruido, por sobrepasar los

estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Que, corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otro medio de prueba, haciendo del radicado No. 2014ER047266 del 19 de marzo de 2014 y del concepto técnico No. 07420 del 12 de octubre de 2016, con sus respectivos anexos, medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, como consecuencia de lo anterior, se tendrán como pruebas los documentos relacionados en los incisos anteriores, por cumplir con los elementos de conducencia, pertenencia y utilidad para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad en contra de la señora **SANDRA LILIANA BELLO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.191.576, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la calle 22 K No. 123 A-50 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas:

1. Radicado No. 2014ER047266 del 19 de marzo de 2014, mediante el cual se solicita la práctica de una visita al establecimiento de comercio ubicado en la calle 22 K No. 123 A-50 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, a fin de constatar el cumplimiento de las normas ambientales.
2. El concepto técnico No. 07420 del 12 de octubre de 2016, en el cual se concluyó que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) fue de **89.89 dB(A)** en **horario nocturno**, en un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con sus respectivos anexos:
 - Acta de visita, seguimiento y control de ruido del 29 de agosto de 2015.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SoundPro DL-1-1/3 con No. de serie BLH040025, con fecha de calibración electrónica del 02 de julio de 2015.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo QC-20 con No. serie QOH060017, con fecha de calibración electrónica del 02 de julio de 2015.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **SANDRA LILIANA BELLO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.191.576, en

la calle 22 K No. 123 A-50 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

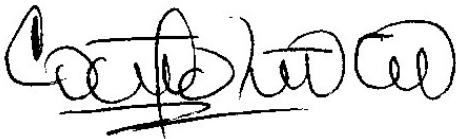
PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente No **SDA-08-2016-1895** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO C.C: 1015426846 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20200241 DE FECHA EJECUCION: 06/05/2020

Revisó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO C.C: 79876838 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/05/2020

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-0781 DE FECHA EJECUCION: 22/05/2020

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-0781 DE FECHA EJECUCION: 13/05/2020

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/05/2020
MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C: 1010201572	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0602 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/05/2020
NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200270 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/05/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/05/2020

Expediente: SDA-08-2016-1895